**Caso Nº. 1861-20-EP**

**Jueza ponente:** Daniela Salazar Marín

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito, D.M., 4 de marzo de 2021.

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por el juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez y las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 10 de febrero de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1861-20-EP, acción extraordinaria de protección**.

## 1. Antecedentes procesales

1. El 28 de enero del 2020, Luciano Daniel Castro Barcos y José Gregorio Holguín Gonzabay fueron privados de su libertad por el presunto cometimiento de un delito flagrante. La causa se signó con el No. 09281-2020-00428 y fue sorteada a la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil. La instrucción fiscal se inició por el presunto delito de intimidación tipificado en el artículo 154 del Código Orgánico Integral Penal (COIP)[1].

2. El mismo día 28 de enero se dio la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos. En la audiencia, el juzgador calificó de legal la detención, calificó la flagrancia y dictó prisión preventiva en contra de Luciano Daniel Castro Barcos y José Gregorio Holguín Gonzabay por reunir los requisitos del artículo 534 del COIP.

3. Por la naturaleza del delito[2], la causa se sustanció en procedimiento directo y se señaló la audiencia de juicio directo para el 5 de febrero del 2020. Dicha audiencia fue suspendida por petición de Fiscalía y se fijó su reinstalación para el día 11 de febrero del 2020.

4. Reinstalada la audiencia el 11 de febrero de 2020, la Fiscalía informó al juzgador que contaba con elementos suficientes para modificar el cargo al delito de robo, tipificado en el artículo 189 inciso primero del COIP. En consecuencia, la Fiscalía solicitó la reformulación de cargos y el juzgador aceptó la reformulación por el delito de robo.

5. Ante la reformulación de cargos, el juzgador determinó que el nuevo delito no es de aquellos que puedan sustanciarse mediante procedimiento directo, por lo que dispuso que por secretaría se remita el proceso a la Sala de Sorteos para que sea otro juez el que resuelva la situación jurídica de los procesados. Adicionalmente, el juzgador ratificó las medidas preventivas personales ordenadas en audiencia de 5 de febrero de 2020. Ante la reasignación, el proceso pasó a sustanciarse ante la Unidad Judicial Penal Norte 1 de Guayaquil.

6. El 21 de julio de 2020, Luciano Daniel Castro Barcos presentó una acción de hábeas corpus en contra del juez de la Unidad Judicial de Flagrancia de Guayaquil, del juez de la Unidad Judicial

[1] Art. 154.- Intimidación.- La persona que amenace o intimide a otra con causar un daño que constituya delito a ella, a su familia, a personas con las que esté íntimamente vinculada, siempre que, por antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

[2] COIP, Art. 640.- Procedimiento directo.- El procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas: (…) 2. Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificados como flagrantes.



www.corteconstitucional.gob.ec
**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
**Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
**e-mail:** comunicacion@cce.gob.ec

Penal Norte 1 de Guayaquil y del director del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley Guayaquil No. 1. Por sorteo de ley la competencia se radicó en la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas y se signó con el No. 09133-2020-00096.

7. Mediante sentencia emitida y notificada el 28 de julio del 2020, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas negó la acción de hábeas corpus por no identificar vulneraciones a los derechos constitucionales del accionante.

8. Apelada la decisión anterior, el 25 de agosto del 2020 la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador rechazó el recurso y confirmó la decisión subida en grado.

9. El 3 de septiembre de 2020, Luciano Daniel Castro Barcos (en adelante, "el accionante") presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 28 de julio del 2020 emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y de la sentencia de 25 de agosto del 2020, emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

## 2. Objeto

10. Las sentencias impugnadas pueden ser objeto de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

## 3. Oportunidad

11. La demanda se presentó el 3 de septiembre de 2020 y la última decisión judicial que se impugnó fue la sentencia emitida y notificada el 25 de agosto de 2020. De la relación anterior se desprende que la demanda se encuentra dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con los artículos 61 numeral 2 de dicha ley y con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

## 4. Requisitos

12. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

## 5. Pretensión y sus fundamentos

13. El accionante afirma que las decisiones judiciales impugnadas vulneraron sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica (artículos 76, 7, *l* y 82 de la Constitución).

14. Los argumentos respecto a la garantía de motivación se dirigen hacía la sentencia de 25 de agosto del 2020, emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador. El accionante sostiene que, si bien en la sentencia se señalan los fundamentos jurídicos en que se basa e invoca normas, principios y jurisprudencia -como el artículo 77, numeral 1 y 2 y el artículo 89 de la Constitución, el artículo 43 de la LOGJCC y la sentencia de la Corte Constitucional No. 017-18-SEP-CC- *"solo hace referencia a los aspectos básicos, simples o sencillos de la acción de hábeas corpus y OMITE analizar y explicar el alcance amplio que tiene*



www.corteconstitucional.gob.ec
**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
**Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
**e-mail:** comunicacion@cce.gob.ec

*la acción de hábeas corpus, esbozadas por la parte accionante respecto a la arbitrariedad e ilegitimidad por vicios de procedimiento que afectaron la privación de la libertad del accionante e inclusive la ilegalidad de la privación de la libertad".*

15. En consecuencia, sostiene que los jueces no logran explicar de manera clara y suficiente la pertinencia de la aplicación de las normas constitucionales y jurisprudenciales en las que se basan para determinar que la privación de la libertad no fue ilegal, arbitraria o ilegítima.

16. Señala que en la sentencia no se considera que en el proceso penal no fue notificado con antelación mínima de 72 horas a la audiencia de reformulación de cargos de conformidad con el artículo 575 numeral 1 del COIP donde se le ratificó la medida cautelar de prisión preventiva. Asimismo, señala que tampoco se toma en cuenta que, al existir una fecha señalada de reinstalación de audiencia de juicio directo, no era procedente realizar otro tipo de acto procesal en aplicación del principio de preclusión procesal. Afirma también que la prisión preventiva fue dictada para garantizar la comparecencia al juicio directo.

17. Sostiene además que la sentencia no es lógica en cuanto si bien establece ciertas premisas jurídicas de orden sustantivo y adjetivo relacionadas al caso en cuestión, *"NO explica suficientemente las premisas planteadas por la parte accionante y que fue materia de apelación".* Esto en cuanto considera que el problema jurídico que se plantea en la sentencia no guarda relación con la argumentación y conclusión a la que se arriba y, sostiene que no sigue el hilo conductor y sustentador con la correspondiente decisión final a la que arriba.

18. Considera además que la sentencia no es comprensible, pues sostiene que existe una construcción confusa y contradictoria de las premisas que derivan en la conclusión y una falta de carga argumentativa sólida y suficiente.

19. Respecto al derecho a la seguridad jurídica, el accionante señala que en ambas sentencias impugnadas no se consideró que en el caso había ocurrido una vulneración al derecho a la libertad derivada de sus cargos planteados en la acción de hábeas corpus. Sostiene entonces que el criterio de la Sala de apelación no es constitucionalmente adecuado, puesto que al haber supuestamente existido vicios de procedimiento en el proceso penal, estos debían derivar en que en la decisión impugnada se acepte su acción y se declare la vulneración de estos derechos.

20. Con base en los argumentos reproducidos, el accionante solicita que se declare la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica, se deje sin efecto las decisiones impugnadas y se ordene su reparación integral.

21. Adicionalmente, el accionante afirma que las decisiones judiciales vulneraron *"por conexidad"* sus derechos a la libertad personal y al debido proceso, por lo que solicita se conozca el mérito de la garantía jurisdiccional.

## 6. Admisibilidad

22. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De estos, el primer numeral requiere que la demanda contenga *"un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso".*

23. Analizada la demanda en su integralidad, se observa que si bien los argumentos del accionante se refieren a la vulneración de derechos constitucionales, la justificación jurídica que provee para



www.corteconstitucional.gob.ec
**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
**Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
**e-mail:** comunicacion@cce.gob.ec

demostrar dichas alegaciones se agota en reiterar sus alegaciones realizadas en la acción de hábeas corpus y cuestionar que la decisión impugnada no haya sido favorable a sus pretensiones. En este sentido, el accionante limita su argumentación a cuestionar que en la sentencia no se hayan acogido sus argumentos respecto a la supuesta ilegalidad de la medida preventiva ordenada en su contra por haberse ratificado en la audiencia de formulación de cargos.

24. En consecuencia, el accionante no presenta una argumentación completa que se refiera a la actuación de los jueces de forma directa e inmediata y resulte autónoma a los hechos que dieron origen al proceso de hábeas corpus.

25. Por otro lado, el numeral 2 del artículo 62 de la LOGJCC requiere que el accionante justifique argumentadamente la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión, requisito que no se observa cumplido en la demanda bajo análisis.

26. Finalmente, el octavo requisito del artículo 62 requiere que el Tribunal verifique que admitir la acción consiste en *"permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional."* Este requisito de admisibilidad busca asegurar que la Corte Constitucional emita un pronunciamiento de fondo únicamente en los casos que revistan una clara relevancia constitucional, evitando así que la Corte se convierta en una nueva instancia de análisis y revisión de las decisiones judiciales. En el presente caso, el Tribunal de la Sala de Admisión considera que no existen elementos para considerar que haya existido una vulneración de derechos grave. Además, a juicio de este Tribunal, no se trata de un asunto novedoso que requiera un pronunciamiento de la Corte Constitucional, que permitiría corregir la inobservancia de precedentes o que se refiera a asuntos de relevancia y trascendencia nacional.

## 7. Decisión

27. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección **Nº. 1861-20-EP**.

28. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

29. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO
Firmado digitalmente por KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO
Fecha: 2021.03.05 10:43:33 -05'00'

Karla Andrade Quevedo
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

AGUSTIN MODESTO GRIJALVA JIMENEZ
Firmado digitalmente por AGUSTIN MODESTO GRIJALVA JIMENEZ
Fecha: 2021.03.08 18:03:09 -05'00'

Agustín Grijalva Jiménez
**JUEZ CONSTITUCIONAL**



www.corteconstitucional.gob.ec
**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
**Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
**e-mail:** comunicacion@cce.gob.ec

DANIELA SALAZAR MARIN

Digitally signed by DANIELA SALAZAR MARIN
Date: 2021.03.04 14:30:43 -05'00'

Daniela Salazar Marín
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN. -** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 4 de marzo de 2021.- **LO CERTIFICO.-**

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Aida García Berni
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**



www.corteconstitucional.gob.ec

**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
**Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
**e-mail:** comunicacion@cce.gob.ec